

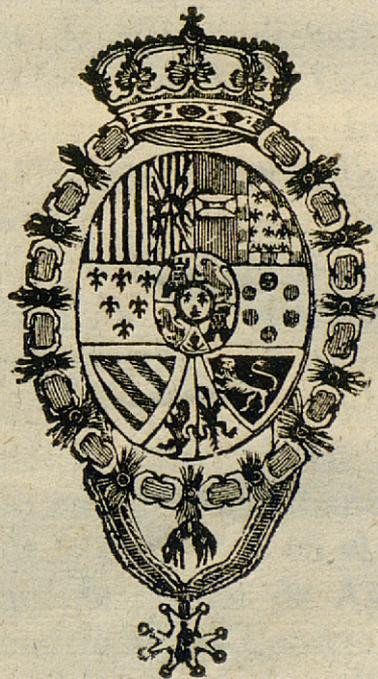
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Reglamento inserto, formado para la
colectacion y administracion de una anualidad de las
Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias
de España é Indias en sus vacantes, concedida con des-
tino á la extincion de Vales por el Breve Apostólico in-
serto en Real Cédula de 24 de Abril del año próximo
pasado, en la forma que se expresa.

AÑO



1802.

EN SEGOVIA,
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente y Oidores de mis Audiencias y Chancille-
rías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á
todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Go-
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
nos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo
y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los
que serán de aquí adelante, y á todas las demas
personas de qualquier grado, estado ó condicion
que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula
toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que
en conformidad de lo prevenido en el artículo IX de
mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y
ochocientos se remitió al mi Consejo por la Comi-
sion gubernativa de Consolidacion de Vales el Re-
glamento que habia formado para la colectacion y
administracion de una anualidad de las Dignida-
des, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de Es-

paña é Indias en sus vacantes , concedida con destino á la extincion de los mismos Vales por el Breve Apostólico inserto en mi Real Cédula de veinte y quatro de Abril del año próximo pasado. Exâminado por el mi Consejo el citado Reglamento con la detencion que requiere su importancia, y teniendo presente las reflexiones que al tiempo de remitirle hizo la Comision gubernativa, y lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de cinco de Enero próximo; y por mi Real resolucion á ella, publicada en diez y ocho de este mes, conformándome con su parecer, he venido en aprobarle con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse con vista de lo que dictare la experiencia lo que se crea mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirige el referido Breve Apostólico : y el tenor del expresado Reglamento es el siguiente.

REGLAMENTO

Formado en virtud de lo prevenido en el artículo IX de la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos para la coleccion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida por Indulto Apostólico, con destino á la consolidacion y extincion de Vales Reales.

I.

Pertenece á la Consolidacion de Vales Reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas correspondientes á todos los Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares, de qualquier género ó denominacion que sean, como Dignidades

mayores y menores, Canonicatos, Prebendas, Capellanías colativas, Prestameras, Beneficios simples, Abadías consistoriales, y demas Dignidades, Beneficios y Oficios, bien sean de los reservados á S. S., ó de presentacion Real ú ordinaria, ó de Patronato activo ó pasivo, Laical ó Eclesiástico, Secular ó Regular, que vacaren en España, Indias é Islas adyacentes, por muerte, resignacion, permuta, traslacion, privacion, ó de qualquier otro modo, ó por qualquiera otra causa.

2.

Baxo la denominacion de frutos y rentas se comprehenden todos los productos, emolumentos y obvenciones que corresponden al Beneficiado, exceptuando solamente aquellas distribuciones personalisimas que no ganen los enfermos ni los ausentes por servicio de la Iglesia.

3.

Se exceptuan solamente del pago de la anualidad los Beneficios curados, que son aquellos, y no otros, cuyos poseedores con derecho y titulo propio exercen por sí mismos la Cura parroquial.

4.

En las Iglesias en donde los frutos y rentas de las Dignidades, Prebendas y Beneficios vacantes no tengan particular aplicacion, y hubieran de acrecer á los demas Prebendados ó Beneficiados, empezará la anualidad perteneciente á la Consolidacion desde el dia inmediato á la vacante.

5.

En donde los frutos de las vacantes esten aplicados por tiempo determinado á las fábricas ó á cualesquier otros objetos, ó al *post mortem*, en virtud de estatuto ó costumbre de cada Iglesia, ó por Bula Pontificia, ó Real Decreto anterior á la expedicion del Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII de diez de Febrero del año próximo pasado, empezará á correr la anualidad luego que se cumpla el término de estas obligaciones; y si la aplicacion fuere por tiempo indefinido, cesará desde el dia de la presentacion del Beneficio, empezando desde el mismo á contarse la anualidad.

6.

Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 se entiende solamente con las Iglesias de España, pues en quanto á las de Indias se observará la práctica y costumbre establecida en virtud de los Reales derechos y regalías de la Corona.

7.

Los encargados de la recaudacion de las anualidades han de administrarlas por todo el tiempo de la duracion de las vacantes, contado desde que empiecen á pertenecer á la Consolidacion de Vales hasta el total complemento del año; pasado el qual, quedarán los frutos y su administracion á favor de aquellos á quienes por derecho ó costumbre correspondan.

8.

Aun en el caso de proveerse el Beneficio,

continuará administrándose por parte de la Consolidacion hasta concluirse el año, á no ser que el provisto desde su posesion quiera entrar en el goce de frutos, pues en tal caso se le permite y concede el que pueda percibir y administrar por sí las tres quartas partes de los productos del Beneficio, continuando la Consolidacion de Vales en el percibo y administracion de la otra quarta parte por el tiempo que se necesite á llenar con los dias de la vacante los trescientos sesenta y cinco que en todo caso le corresponden.

9.

En las Iglesias donde en virtud de estatuto ó costumbre opten los Canónigos ó Beneficiados, se percibirá por la Consolidacion de Vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obvenciones que adquieran por la opcion.

10.

Para evitar las dificultades que podrian ocurrir en la individual estimacion de las cargas propias de las Canongías ó Prebendas llamadas de Oficio, se rebaxará de la anualidad de ellas una quarta parte de sus frutos y rentas: y los Cabildos, á quienes incumbe el cumplimiento de las mismas cargas, percibirán esta parte, y la distribuirán en la forma que les pareciere justa y equitativa.

11.

En las Capellanías colativas, Beneficios simples ó servideros, Prestameras y Oficios que sean título para ordenarse, se deducirá de sus frutos y rentas el importe de las limosnas de las misas,

con atencion á la hora y localidad de su cumplimiento, y el de cualesquiera otras cargas que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo, segun la regulacion que haya en la Diócesis por regla sinodal, por providencia general, ó por fundacion del Beneficio, y en su defecto por la que acuerden el R. Obispo y el encargado de la colectacion de anualidades, con consideracion al estilo y práctica comun de la misma Diócesis.

I 2.

Quando la Cura habitual resida ó esté en los Cabildos ó Comunidades Seculares ó Regulares, y la actual se exerza por alguno de sus individuos, se rebaxará de cada anualidad la parte que corresponda á un Beneficio dividido entre todos los de la misma Comunidad; pero no se hará esta rebaxa en donde hubiese dotacion particular por razon de la Cura y administracion de Sacramentos, así en el caso de exercerse por dichos individuos, como por otros de fuera, porque esta parte segregada de la masa comun queda ya exenta por el Breve de S. S.

I 3.

De todos los Beneficios que se unan perpetuamente á Monasterios, lugares pios, ó qualquier otro objeto, aunque sea Curato, se percibirá por razon de anualidad una decimaquinta parte de la renta de cada año por equivalente de quindenio; y lo mismo se observará respecto á las pensiones igualmente perpetuas que se concedan sobre Mitras, Encomiendas ó Beneficios sujetos al pago de la anualidad.

14.

Quince dias antes de cumplirse el total percibo de la anualidad, en caso de continuar vacante el Beneficio ó Capellanía, lo avisarán los encargados de Consolidacion á aquel ó aquellos á quienes por derecho, estilo ó costumbre corresponda la administracion de sus frutos desde el dia en que haya de finalizarse el año.

15.

Atendiendo á que los plazos concedidos por el artículo 8 para cubrir el total importe de las anualidades proporcionan á los provistos el tomar la posesion de los Beneficios, sin ofensa de su congrua y decente sustentacion, y con el objeto tambien de evitar las largas vacantes contrarias á los Cánones, y al servicio y culto divino en las Iglesias, y perjudiciales á los provistos en resultas; todos los presentados sin excepcion alguna habrán de tomar la posesion dentro de los términos que respectivamente se señalen en las Cédulas que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias, y en los Títulos que expidan los Ordinarios y demás Patronos y presenteros Eclesiásticos y Seculares, los cuales señalaran en adelante un término que no pase de sesenta dias.

16.

Si dentro de los términos referidos no hubiere tomado la posesion el provisto, por el mismo hecho quedará nula y de ningun valor la presentacion, y sin efecto el Título, procediendo el Patrono á nueva provision en otro, á no haber justa causa que haya impedido ó impida dicha to-

ma de posesion, cuya legitimidad deberá calificarse con precisa audiencia del encargado por la Consolidacion de Vales.

17.

Si el posesionado en el Beneficio muriese antes de haber satisfecho íntegramente la anualidad con la quarta parte de frutos que hubiere percibido y la de los que toquen á su herencia, se le condona el resto.

18.

En caso de ser alguno promovido en la misma Iglesia, ó trasladado á otra, y de tomar la posesion de la nueva Dignidad, Prebenda ó Beneficio, sin haberse completado el total importe de la anualidad del que dexa, se liquidará y regulará en dinero el valor de lo que le falte que contribuir; y como de una deuda personalísima otorgará obligacion á pagarla en quatro años y quatro plazos iguales, con hipoteca especial de las tres quartas partes de los frutos y rentas que han de quedarle libres del Beneficio que obtenga, y la general de todos sus bienes; bien entendido, que ocurriendo la promocion ó traslacion antes de acabarse el primer año, se prorrateará la anualidad con proporcion á solo el tiempo que haya poseido el Beneficio.

19.

Las Secretarías de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Venerables Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiales y Parroquiales, y Monasterios exentos, tendrán obligacion de dar sin estipendio en principio de cada mes al respectivo encargado de la colectacion de anualidades

certificacion de las Prebendas y Beneficios que hubieren vacado, y de los que se hubieren proveido en el mes anterior, con expresion del dia de su vacante, y del en que se haya posesionado el sucesor: y cada seis meses darán indispensablemente otra certificacion de no resultar mas vacantes ni provisiones que las comprendidas en dichas notas mensuales; en inteligencia de que en el caso inesperado de observarse qualquiera falta ó ilegalidad, se castigará con el mayor rigor hasta con la privacion de oficio.

20. Los mismos M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados circularán orden á todos los Curas Párrocos de sus Diócesis, para que verificándose por qualquier motivo la vacante de Capellanías, Beneficios ú Oficios de las Iglesias de su distrito, den cuenta inmediatamente al encargado de la coleccion de anualidades; y lo mismo harán si ocurriere dentro de los términos de su Parroquia el fallecimiento, matrimonio ú otra causa que induzca vacante de Beneficio perteneciente á distinta Iglesia ú Obispado.

21.

De todas las Cédulas de nombramiento que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias se ha de tomar la razon en la Contaduría general de la Consolidacion de Vales, por la qual se comunicará la noticia al encargado á quien respectivamente corresponda, á cuyo efecto se expresará en las mismas Cédulas esta precisa circunstancia como previa á la toma de posesion, bajo de responsabilidad de quien la diere.

22.

Igual razon se tomará sin gravámen de derechos por los encargados de Consolidacion en cada Diócesis de todos los Titulos que se despacharen por los Coladores ordinarios ó qualquier otro, habiéndose de poner en ellos la misma previa condicion: y estos encargados darán luego cuenta á la Contaduría general.

23.

El principal encargado de la colectacion de anualidades en las Diócesis de España ha de ser un Canónigo ó Dignidad, que tenga voto canónico en el Cabildo Catedral ó Colegial, nombrado por S. M. á consulta del Consejo, y precedente propuesta de la Comision gubernativa; y en Indias lo serán las Contadurías Decimales; y á todos los Colectores se les despachará Título en forma con la jurisdiccion y facultades necesarias para la execucion y cumplimiento de su encargo que exercerán ante el Escribano ó Notario que elijan, con las cosas, personas particulares y Comunidades que deban satisfacer y contribuir á la cobranza y percepcion completa de la anualidad y sus resultas.

24.

Los inmediatos recaudadores y administradores de los frutos y rentas de todas las anualidades han de ser los Comisionados de Consolidacion de Vales nombrados por la Comision gubernativa en las Provincias: y en las Capitales de Obispados y territorios *vere nullius* donde no residan y fuere necesario y conveniente, ejercerán sus funciones por medio de las personas que

nombren baxo de su responsabilidad; las cuales han de quedar sujetas y subordinadas á su autoridad, como subalternos suyos.

25.

Las Contadurías de las Mesas Capitulares y Decimales de todos los Cabildos darán sin costo alguno á los Colectores de esta Península las planas, pliegos, pólizas ó copias de los frutos y maravedises que íntegramente pertenezcan en vacante á cada Dignidad, Prebenda ó Beneficio; y despues de posesionado el provisto de la quarta parte de quanto á este corresponde hasta que se complete el pago de la anualidad; y en Indias reservarán el importe de dichas quartas partes para remitirle á España con la cuenta correspondiente.

26.

Quando el todo ó parte de los frutos y rentas de algunas Dignidades, Prebendas, Beneficios ú Oficios no se recauden por las Mesas Capitulares, sino que los poseedores los perciban por sí mismos ó por arrendatarios, averiguarán exáctamente los Colectores quales sean todos sus derechos y su valor, pasando á la Contaduría general de Consolidación noticia individual de las resultas.

27.

Luego que por las Contadurías Capitulares y Decimales se entreguen al Colector las planas ó pólizas referidas en el artículo 25, hará se saquen dos copias; de las quales la una, autorizada por el Notario, la dirigirá á correo seguido á la Contaduría general, y la otra quedará en

los libros de la Colecturía: y executado esto, se pasarán las originales al Comisionado administrador para que proceda á recaudar los frutos y rentas respectivas, y luego que lo haya verificado las remita á la misma Contaduría general.

28.

En donde no haya pólizas porque el Beneficiado perciba por sí el todo ó parte de las rentas, continuará durante la vacante la administracion ó el arrendamiento que hubiere hecho el último poseedor; y si fuere necesario hacer nuevo arrendamiento ó mudar de administradores, lo executará el Colector; el qual ajustará con el provisto la cantidad que deba satisfacer hasta el complemento del año; podrá asignarle plazos proporcionados para el pago; y le exîgirá fianza á su satisfaccion; tomándose razon de todo en los libros de la Colecturía, y dándola á la Contaduría general.

29.

Todas quantas cantidades perciban los administradores en maravedises, así como las procedentes de ventas de frutos, las trasladarán inmediatamente á la cuenta de Consolidacion de Vales, dexando en la de anualidades cubierta la partida con la correspondiente carta de pago; y en fin de cada mes pasarán á la Contaduría general por mano de los respectivos Collectores razon individual de las exîstencias de frutos, distribuida por especies, y nota de los precios corrientes.

30.

Con presencia de estas notas, y de las de-

cargo de las diversas especies de frutos que individualmente hayan tocado á cada Beneficio; y tambien de las cantidades percibidas en maravedises, bien sea en virtud de pólizas, escrituras de arrendamiento, juros, censos, ó qualesquiera otros efectos cobrables en dinero; ó bien procedan de la venta de los mismos frutos, con expresion de cantidades y precios; todo con arreglo á formularios que por la Contaduría general se dirigirán á las Colecturías.

33.

Las partidas de cargo de estas cuentas se han de referir á las planas que ya en copia y ya originales deben remitirse á la misma Contaduría general, segun se previene en el artículo 27: y las de data que han de reducirse á los precisos gastos que ocasione la recaudacion; al cumplimiento de cargas propias y anexas á los Beneficios en el tiempo de su vacante; á las remuneraciones concedidas á los empleados en el artículo 31; y á las traslaciones de caudales al fondo de Consolidacion conforme al 29, se justificarán con las correspondientes cartas de pago, y recibos originales de los respectivos interesados, en los cuales conste la causa específica del pago, con arreglo á las soberanas resoluciones de S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

34.

El Colector reconocerá por sí mismo las cuentas, despues de haber sido comprobadas por el Notario con los asientos de la Colecturía; y en caso de ofrecérsele algun reparo, le comunicará extrajudicialmente al Administrador, con cuya

conformidad ó satisfaccion las pasará el mismo Colector con su visto-bueno á la Contaduría general, para que en ella se glosen, fenezcan, y despache a favor del Administrador el correspondiente finiquito.

35.

Estas reglas se han de guardar y observar inviolablemente, sin que por eso dexé de llevarse á efecto todo lo anteriormente dispuesto, practicado, ajustado y concertado á consecuencia de las Reales Cédulas de tres de Marzo de mil setecientos noventa y cinco, Real Decreto de seis de Febrero de noventa y siete, Real Cédula de veinte y siete de Abril de noventa y nueve, y demas resoluciones expedidas por S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda la execucion de este Reglamento, concurren cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exâcta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quien pertenezca, le vean, guarden y cumplan, y le hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion, antes bien presten en caso necesario los auxilios correspondientes, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don

Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Manuel del Pozo. = D. Benito Puente. = D. Pablo de Ondarza. = D. Sebastian de Torres. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = *Es copia de su original, de que certifico.* = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia á la letra de su original, que se halla unido á el Expediente formado en su cumplimiento; y para que conste, yo el Infrascripto Secretario mas antiguo del Ilustre Ayuntamiento lo certifico y firmo en Segovia á veinte de Abril de mil ochocientos y dos.

Agustin Hermenegildo

Picatoste.